

RESOLUCIÓN No. 3787

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Requerimiento 2009EE38649 de 3/09/09 requiere a la Sociedad INVERSIONES BETCO S.A – AUTO BOYACA, lo expuesto en los Conceptos Técnicos N° N°15667 de 27/12/07 y C.T. 6731 de 13/04/09, obligaciones como iniciar el trámite de permiso de vertimientos y remitir la información requerida por esta Secretaría. A su se le requirió el cumplimiento de la Normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos vertimientos y almacenamiento distribución de combustible.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento realizó visita técnica el día 10 de Marzo de 2010 a las instalaciones de la sociedad INVERSIONES BETCO S.A – AUTO BOYACA, con Nit. N° 860.056.714-1 localizado en la Avenida Carrera 72 N° 15 – 69 de la localidad de Kennedy, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas ambientales, en el desarrollo del proceso productivo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que con ocasión de la visita realizada al establecimiento, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Concepto Técnico No 5442 de 29 de Marzo de 2009, en cuyo numeral 6 –CONCLUSIONES-, determinó:

"(...)

El establecimiento incumple la normatividad en el tema de vertimientos debido a:

No contar con redes independientes para aguas residuales industriales (generadas por escorrentía de aguas lluvias susceptibles de contaminación y por el lavado de vehículos), domésticas y lluvias Verter aguas residuales industriales y domésticas a un cuerpo de agua (Rio Fucha) a pesar de la existencia red de alcantarillado público en el sector, al cual debe conectarse.

No poder establecer el punto de vertimiento del sistema de tratamiento del área de lavado de vehículos. No contar con un sistema de tratamiento y de recolección de aguas posibles de contaminarse en el área de distribución de gasolina corriente.

Presentar pisos, en el área de distribución de ACPM con grietas y fracturas y permiten la infiltración de aguas contaminadas al subsuelo, por lo cual no garantiza su recolección y conducción a un sitio de tratamiento. Las unidades de tratamiento del vertimiento de aguas residuales industriales se encuentran dentro de la ronda hídrica del Rio Fucha. Por todo lo

RESOLUCIÓN No. 3787

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

anterior, no se considera viable otorgar permiso de vertimiento.

(...)

El establecimiento, no cuenta con plan de gestión integral de residuos, no ha identificado y clasificado adecuadamente sus residuos, no empaca y almacena adecuadamente sus residuos, no presenta soportes de verificación del cumplimiento dado al decreto 1609 del 2002 por parte de transportador al cual entrega sus residuos, el personal no se encuentra capacitado en manejo de RESPEL y no presenta actas de disposición final de los residuos peligrosos generados.

(...)

El establecimiento incumple la resolución 1170/97, en cuanto al almacenamiento y distribución de combustible debido a:

- *No contar con unidades de tratamiento del vertimiento.*
- *No contar con sistemas para contención y prevención de derrames en el área de distribución de gasolina corriente.*
- *No contar con un área de disposición de lodos.*
- *Contar pisos en mal estado en el área de distribución de ACPM, con grietas y fracturas.*
- *No poseer canopy sobre el área distribución de gasolina corriente.*
- *Presentar pozos de monitoreo con evidencia de contaminación, aproximadamente desde el año 2006.*
- *No efectuar la disposición final de los elementos pertenecientes al desmantelamiento de una de las islas de distribución de combustible.*

(...)

El establecimiento no ha dado cumplimiento al Requerimiento No. 38649 del 03/09/2009 al no haber realizado perforaciones exploratorias (mínimo 3), con el objetivo de determinar la extensión y profundidad real de la zona contaminada y su comportamiento, no presentar el estudio hidrogeológico y la dirección de flujo de agua subterránea, no ha presentado la evaluación que está en la tabla No 1 de la resolución 1170/97, para determinar si el sitio es de alto, medio o bajo impacto, para determinar el límite de limpieza de suelos expuestos a hidrocarburos, y para el agua subterránea, no ha presentado un plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrados y la magnitud de la zona contaminada, no ha presentado un informe sobre la recuperación de producto en fase libre en los pozos de monitoreo e informar la disposición final de estos residuos, no informa la fecha exacta de instalación de los tanques de almacenamiento de combustible, no informa sobre la fecha de última limpieza de borras ni su disposición final y no ha dado cumplimiento al Artículo 10 del Decreto 4741/05.

(...)

7 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES

7.1.1 *No otorgar permiso de vertimientos al establecimiento INVERSIONES BETCO S.A. - AUTO BOYACA.*

7.1.2 *Imponer medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles y de lavado de vehículos, ..."*

(...)"

Las actividades que el usuario debe realizar se explicaran el aparte resolutiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 3787

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la visita de control y seguimiento ambiental realizada por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente a las instalaciones del de la sociedad denominada INVERSIONES BETCO S.A – AUTO BOYACA, con Nit. N° 860.056.714-1 localizado en la Avenida Carrera 72 N° 15 – 69 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, del cual es representante legal la señora LUZ MYRIAM CASTAÑO MARULANDA con cédula de ciudadanía No. 28.738.587, se efectuó con el objeto de verificar el estado ambiental del predio.

Que en dicha visita y según lo informado en el concepto técnico N° 05442 de 2010, en el establecimiento, se realizan actividades industriales que generan vertimientos líquidos de aguas residuales industriales producto de la actividad de lavado y de almacenamiento y conducción de combustibles.

Que la actividad que se realiza por parte del establecimiento genera un impacto ambiental negativo, afectando al recurso hídrico del Distrito sino, además está deteriorando el paisaje, afectando así la salud y el medio ambiente de lugar.

Que la protección al ambiente y recursos naturales es un deber constitucional que no solo está en cabeza del estado y de las autoridades públicas, sino que también es un compromiso de cada una de las personas con sigo misma y con los demás ciudadanos, y que actividades industriales como estas no deben excusarse en derechos como la libertad de empresa y propiedad privada, pues estas también tiene una función social y ecológica inherente.

Que el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución Nacional establece: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Carta Política: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que nuestra Carta Magna en su artículo 58 reconoce y garantiza la propiedad privada, pero le otorga una función social que implica obligaciones como la función ecológica, la cual le es inherente.

A su vez, el artículo 80 íbidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, el Estado, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la

3787

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales él usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con el.

Que la Ley 1333 de 2009 que en su artículo 1° señala que: "(...) Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los Reglamentos.
(...)"

Que el artículo 12 de Ley 1333 de 2009 expresa que: "(...) Artículo 12°. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Que según el artículo 13° de la Ley 1333 de 2009 respecto a la iniciación del procedimiento y la imposición de medidas preventivas:

"(...)

Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s)..Preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
(...)"

A su vez el artículo 36 de la citada ley indica los tipos de medidas preventivas. Las cuales se impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto Administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las medidas preventivas señaladas en el citado artículo entre las cuales se encuentra las medidas del Artículo 39° ibídem el cual expresa: "(...) *Suspensión de obra, proyecto o actividad- Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (...)*"

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz

RESOLUCIÓN No. 3787

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que el Artículo 101 de la misma norma, establece que pertenecen a los corredores ecológicos entre otros el Canal de San Francisco.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."

Que de acuerdo a la información contenida en la presente resolución y dando aplicación a lo establecido en los Artículos N° 2, 4, 12, y 36 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente imponer como medida preventiva La suspensión inmediata de actividades que generan vertimientos de aguas residuales industriales.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de la misma anualidad, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 3691 del 13 de Mayo 2009, delegó en su artículo primero al Director de Control Ambiental la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



No. 3787

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad denominada INVERSIONES BETCO S.A – AUTO BOYACA, con Nit. N° 860.056.714-1 localizado en la Avenida Carrera 72 N° 15 – 69 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de la cual es representante legal la señora LUZ MYRIAM CASTAÑO MARULANDA con cédula de ciudadanía No. 28.738.587, las siguientes medidas preventivas:

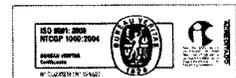
Primero: Suspender inmediatamente todas las actividades que conlleven el vertimiento de aguas residuales industriales sin el lleno de los requisitos legales exigidos por la Resolución SDA 3957 de 2009.

Segundo: Suspender de manera inmediata las actividades de almacenamiento y distribución de combustible y de lavado de vehículos hasta tanto de cumplimiento a las actividades señaladas en el Requerimiento 38649 de 03/09/09 y la Resolución 1170 de 1997.

PARÁGRAFO: Las presentes medidas preventivas son de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa. A su vez; esta medida preventiva no podrá ser levantada en tanto no se cumpla con las disposiciones en materia ambiental que rigen la materia.

ARTICULO SEGUNDO la señora LUZ MYRIAM CASTAÑO MARULANDA, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada INVERSIONES BETCO S.A – AUTO BOYACA, con Nit. N° 860.056.714-1 localizado en la Avenida Carrera 72 N° 15 – 69 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, o quien haga sus veces, deberá, a partir de la notificación de la presente Resolución, adelantar las siguientes actividades y presentar los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría.

1. Suspenda de inmediato el vertimiento realizado al cuerpo de agua superficial - Rio Fucha, de las aguas residuales industriales y de las aguas residuales domesticas.
 - 1.1. Separe las redes de aguas residuales domesticas, aguas lluvias y aguas residuales industriales cada una con su caja de inspección, según las especificaciones técnicas de la Empresa se Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB.
 - 1.2. Realice las obras de conexión de las aguas residuales industriales tratadas y de las aguas residuales domésticas al alcantarillado de aguas negras urbano.
 - 1.3. Reubique las unidades de tratamiento del vertimiento de aguas residuales industriales se encuentra dentro de la ronda hídrica del Rio Fucha, de tal manera que no invadan ésta área.
 - 1.4. Establezca el punto de vertimiento del sistema de tratamiento del área de lavado de vehículos.
 - 1.5. Realice las obras necesarias para garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos (zonas de distribución y llenado de tanques), sean impermeables e impidan la infiltración de aguas contaminadas al subsuelo y se garantice su direccionamiento a la red



Nº 3787

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de a drenaje.

- 1.6. Realizadas las obras de debe solicitar nuevamente el permiso de vertimientos, siguiendo los lineamientos establecidos en la página web de ésta Secretaria: "www.secretariadeambiente.gov.co".
2. Requerir a la empresa para que, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, dé cumplimiento a lo establecido en el capítulo III, artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, efectuando las siguientes actividades:
 - 2.1. Elabore un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos, así mismo éste plan deberá incluir la planificación de las medidas preventivas a tomar por parte del establecimiento en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.
 - 2.2. Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del decreto 4741 del 2005, sin perjuicio de lo cual la SDA podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.
 - 2.3. Elabore un informe de los volúmenes generados mensualmente de aceites usados, material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).
 - 2.4. A condicione un área exclusiva para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.
 - 2.5. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.
 - 2.6. Elabore el plan de contingencia para eventos de derrame de residuos peligrosos, para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación; debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.
 - 2.7. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos

Nº 3787

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.
- 2.8. Los residuos peligrosos (material absorbente, filtros usados y los demás identificados en el desarrollo de su actividad) deben ser entregados a establecimientos autorizados por la autoridad ambiental competente; la EDS debe archivar hasta por un tiempo de cinco (5) años, los certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan la empresa que haya recibido los residuos peligrosos.
 - 2.9. Los planes de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y de contingencia actualizado, los soportes de capacitación a los empleados y el informe de generación de residuos deberán estar disponibles para cuando la autoridad ambiental lo requiera.
3. Respecto al almacenamiento y distribución de combustibles (eds) y/o establecimientos afines el usuario deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades solicitadas en el Requerimiento No. 38649 del 03/09/2009 en cuanto a:
- 3.1. Realizar perforaciones exploratorias (mínimo 3), con el objetivo de determinar la extensión y profundidad real de la zona contaminada y su comportamiento.
 - 3.2. Los sitios de perforación deben ser previamente concertados con personal de ésta Secretaria.
 - 3.3. Ubicar la pluma de contaminación en un plano de la estación a escala 1: 200 en el cual se presenten curvas de niveles de concentración de hidrocarburo en suelo.
 - 3.4. Las perforaciones deben ser ejecutadas por personal especializado y con experiencia en este tipo de trabajos, tomando muestras de suelo cada 70 centímetros
 - 3.5. Tomar muestras de agua en cada una de las perforaciones realizadas y de los pozos de monitoreo existentes.
 - 3.6. Realizar análisis de HTP's y BTEX a las muestras de agua y suelo extraídas
 - 3.7. Con base en las perforaciones realizar un estudio hidrogeológico de la zona y presentar las líneas de flujo de aguas subterráneas en un mapa a escala 1: 200 Identificando las posibles rutas de migración del producto contaminante que se encuentra en el subsuelo de la estación.
 - 3.8. Evaluar los resultados obtenidos, comparándola con la tabla No. 1 de la resolución 1170/97, para determinar si el sitio es de alto, medio o bajo impacto, para determinar el límite de limpieza de suelos expuestos a hidrocarburos, y para el agua subterránea se debe dar cumplimiento a los límites establecidos en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible (acogida por resolución No 2069 de 2000) según Tabla No. 5.16 Criterios de Remediación para (b) agua subterránea.
 - 3.9. La estación debe presentar un plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrados y la magnitud de la zona contaminada, dicho plan debe presentar objetivos y actividades claras, las cuales deben estar dentro de un cronograma en el cual se identifiquen las tareas a realizar y el responsable de cada una de ellas.
 - 3.10. Presentar un informe hasta la fecha sobre la recuperación de producto en fase libre en los pozos de monitoreo e informar la disposición final del producto

Nº 3787
RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

recuperado.

- 3.11. Informar la edad exacta de instalación de todos los tanques de almacenamiento y con base en esto, presentar las pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles, de acuerdo con la frecuencia establecida en el parágrafo d1 del artículo 21 de la resolución N° 1170 de 1997.
- 3.12. Informar en qué fecha se realizó la última limpieza de borras o aguas hidrocarburadas.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para su respectiva publicación y para que verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante el presente Acto Administrativo, una vez efectuada la verificación la Alcaldía Local deberá enviar un informe a esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Decreto 1220 de 2005.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la Señora LUZ MYRIAM CASTAÑO MARULANDA con cédula de ciudadanía No. 28.78.587, o a su apoderado legalmente constituido, en su calidad representante legal de la sociedad INVERSIONES BETCO S.A – AUTO BOYACA, en la Avenida Carrera 72 N° 15 – 69 de la localidad de Kennedy de esta ciudad

ARTICULO SEXTO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina de Expedientes, para su correspondiente apertura y ejercicio de sus competencias.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez ejecutada la medida, comunicar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad lo aquí resuelto para que se efectúe por su intermedio el respectivo seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 29 ABR 2010



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental.

Proyectó: David Alejandro Guerrero G.
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.
VoBo: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila
Rad: 2009ER32257 de 09/07/09
CT: 05442 DE 29/03/10
Exp: SDA-05-98-70U DM-05-98-145
INVERSIONES BETCO S.A – AUTO BOYACA,